



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 404/2009

**HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS
ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**

VS

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE NAYARIT.**

“2009, Año de la Reforma Liberal.”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre del dos mil nueve.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Secretaría el **dieciséis de octubre del dos mil nueve**, por el que el **C. JUAN AURELIO ROMERO ROMERO**, representante legal de la empresa **HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, se inconformó en contra de actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE NAYARIT**, derivados de la licitación pública nacional **No. 47102001-027-09** convocada para el **PROYECTO Y OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO ZONA ORIENTE 1ERA. ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE TEPIC, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, NAYARIT.**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo No. 115.5.1640 del **veintitrés de octubre del dos mil nueve** (fojas 032 a 034), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y solicitó a la convocante rindiera su informe previo en el que indicara el origen, naturaleza y monto económico de la licitación, estado del procedimiento de licitación, datos de los terceros perjudicados, se pronunciara sobre la pertinencia de suspender los actos concursales e informara si existió la presentación de ofertas conjuntas.

Asimismo, se previno al accionante para que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó (fojas 035 a 036).

TERCERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **once de noviembre del dos mil nueve** (foja 039), el **C. JUAN AURELIO ROMERO ROMERO** exhibió copia certificada de las escrituras públicas No. 8,940 y 19,650 pasadas ante la fe del Notario Público No. 152 de México, D.F.

CUARTO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el **once de noviembre del dos mil nueve** (fojas 059 a 065), la convocante informó que los recursos de la licitación de que se trata son parcialmente federales provenientes del **“Fondo Concursable para Tratamiento de Aguas Residuales”** entregados por la Comisión Nacional del Agua con cargo al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, indicando que a la fecha se había entregado el anticipo correspondiente al 30% del contrato y reportó un avance físico real de los trabajos de 11%.

Asimismo proporcionó los datos del tercero interesado, manifestó que no era conveniente decretar la suspensión en el concurso de cuenta ya que se impediría el saneamiento integral de las aguas de la capital del estado, indicando finalmente que ninguna empresa participante presentó propuesta conjunta en la licitación impugnada.

QUINTO.- Mediante proveído No. 115.5.1864 (fojas 240 a 241), se tuvo por desahogada la prevención formulada a la empresa actora, y tomando en consideración la naturaleza parcialmente federal de los recursos autorizados para la licitación de cuenta, se admitió a trámite la inconformidad de cuenta.

Asimismo se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a la convocante a efecto de que rindiera informe circunstanciado y remitiera la información conducente del procedimiento de licitación impugnado.

SEXTO.- Por acuerdo No. 115.5.1903 (fojas 249 a 250) se corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, a la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Mediante proveído del **veintitrés de noviembre del dos mil nueve**, se negó de manera provisional la suspensión solicitada por el inconforme (foja 251 a 252) .



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

OCTAVO.- Por acuerdo del treinta de noviembre del dos mil nueve, esta autoridad determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa actora (foja 264 a 268).

NOVENO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **siete de diciembre del dos mil nueve** (fojas 274 a 278), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, ofreciendo como probanza las carpetas de anexos exhibidas en el diverso asunto 408/2009 tramitado ante esta autoridad.

DÉCIMO.- Por acuerdo del **siete de diciembre del dos mil nueve** (foja 280 y 281) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, poniéndolo a disposición de las partes para que se impusieran del mismo en las instalaciones de esta autoridad.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído No. 115.5.2092 del **catorce de diciembre del dos mil nueve**, esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y de la convocante, y abrió periodo de alegatos, teniendo por cerrada la instrucción del asunto una vez fenecido el plazo para rendirlos (fojas 285 a 286) .

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2009, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades

administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas **con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en términos de los informes rendidos por la convocante en donde señala:

OFICIO NO. CEA-DG-0961/2009 (FOJA 060).

“...1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación....”

Los recursos económicos corresponden al Programa “Fondo Concursable para Tratamiento de Aguas Residuales” convenidos con la federación a través de la Comisión Nacional del Agua.

La estructura financiera es 65% federal y 35% gobierno del estado; para los recursos provenientes de la federación estos fueron aprobados del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009....”

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del dispositivo legal en cita, establece diversos actos susceptibles de impugnación, entre ellos, el acto de fallo condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

- a) El inconforme señala como acto impugnado, el acto de fallo de adjudicación del **nueve de octubre del dos mil nueve** (foja 151, carpeta uno, expediente), y

- b) Su representada presentó propuesta para el concurso de cuenta, tal y como se advierte de la revisión al acta de presentación y apertura de ofertas del concurso controvertido (foja 140, carpeta uno, expediente).

Por consiguiente resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Así las cosas dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública o bien de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 151, carpeta uno, expediente) tuvo verificativo el día **nueve de octubre**

del dos mil nueve, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **doce al diecinueve de octubre del año en curso**, sin contar los días **diez, once, diecisiete y dieciocho del mes de octubre** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dieciséis de octubre del dos mil nueve**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, tienen el carácter de licitante, ya que participó en el procedimiento de contratación presentando propuesta según se desprende de la atenta lectura del acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado (fojas 140, carpeta uno, expediente) condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el texto del artículo 83 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para reconocerle interés legítimo para promover la impugnación que nos ocupa.

Es conveniente precisar que de autos se desprende que el **C. JUAN AURELIO ROMERO ROMERO**, acreditó su personalidad para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la referida empresa, mediante la exhibición de las escrituras públicas No. 8,940 y 19,650 pasadas ante la fe del Notario Público No. 152 de México, D.F. (fojas 040 a 058).

QUINTO.- Antecedentes del Asunto. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE NAYARIT**, convocó el **cuatro de agosto del dos mil nueve** la licitación pública nacional **No. 47102001-027-09** para la ejecución del **PROYECTO Y OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO ZONA ORIENTE 1ERA. ETAPA, EN LA LOCALIDAD DE TEPIC, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, NAYARIT** (fojas 002, 003 y 004, carpeta uno, expediente).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

2. El **doce de agosto del dos mil nueve** se realizó la visita a la obra.

3. El **trece de agosto del dos mil nueve**, tuvo verificativo la junta de aclaraciones a las bases del concurso.

4. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **diez de septiembre** del presente año.

5. El **nueve de octubre del dos mil nueve**, se emitió fallo, determinando adjudicar la obra licitada a la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 004), mismos que no se transcriben en su totalidad por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para

demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora, para posteriormente entrar al estudio de cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, tenemos que el inconforme en el escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente:

a) La convocante en el fallo controvertido, no señaló a su representada las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

b) La convocante contravino lo previsto en el artículo 39 fracción I y II de la Ley de la Materia al no expresar las razones legales económicas así como el mecanismo de puntos y porcentajes con las cuales evaluó la propuesta de su representada y de las demás participantes, que la llevaron a determinar que la propuesta económicamente más conveniente para el Estado fue la de la empresa adjudicada.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que **es fundada la inconformidad** promovida por la empresa **HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden, esta autoridad procede al examen conjunto de los agravios señalados en el considerando **SEXTO** anterior bajo los incisos **a) y b)**, dada la estrecha



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

relación que guardan los mismos, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse** por la sola circunstancia de **que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**”* Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

Aduce la inconforme (foja 002) que a su representada no le fueron comunicadas las razones por las cuales su propuesta no resultó aceptada para adjudicación, y que la convocante contravino lo previsto en el artículo 39 fracción I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ya que fue omisa en expresar las razones legales y económicas que la llevaron a determinar que la propuesta económicamente más conveniente para el Estado fue la de la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** Señala asimismo que no se le dio a conocer la aplicación del mecanismo de puntos y porcentajes con el cual evaluó la propuesta de su representada y de las demás participantes.

Sobre el particular, se determinan **fundados** tales argumentos de inconformidad, en razón de que tal y como se demostrará a continuación, en el fallo materia de impugnación en el presente asunto la convocante **omitió**:

- a) Darle a conocer a la empresa inconforme **HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para no otorgarle la adjudicación del concurso de cuenta

- b) Dar lectura al dictamen de evaluación de propuestas y entregarlo a la empresa inconforme.
- c) Anexar la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.
- d) Respecto del uso del mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, **incluir un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;**
- e) Manifestar las razones por las cuales que motivaron la adjudicación a determinada empresa, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria.

En efecto, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**.

***“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...V.
Estar fundado y motivado.”***

Relacionado con lo anterior, es oportuno reproducir, en lo que aquí interesa, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el 39 de su Reglamento.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS:

“... Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

... En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS:**

Artículo 39.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del participante ganador y el monto total de su proposición, acompañando copia del dictamen a que se refiere el artículo anterior...

(...)

“...Cuando el fallo se de a conocer en junta pública, ésta comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el licitante ganador, debiendo levantar el acta donde conste la participación de los interesados, así como la información antes requerida.”

De los preceptos legales transcritos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, entre otras cuestiones, lo siguiente:

❖ La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.

❖ En el caso de haberse utilizado el **mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones**, incluirá un **listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria**;

❖ **Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria**,

Asimismo, se dispone respecto del evento **de fallo**:

❖ Si éste se da a conocer en junta pública, deberá iniciarse con la **lectura del dictamen** de evaluación de propuestas,

❖ Se **deberá entregar copia del dictamen a los licitantes**.

Precisado lo anterior, es conveniente reproducir en lo conducente el acta de fallo impugnado (fojas 151 y 152, carpeta uno, expediente):

“...ACTA DE FALLO

*Acta de fallo que se formula con motivo de la Licitación Pública Nacional No. **47102001-027-09**, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado emite el fallo de conformidad y en apego al artículo 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para realizar la obra de **“Proyecto y obra para la construcción de la planta de tratamiento zona oriente 1era. Etapa”** en la **localidad de Tepic, Mpio del M.N., Nayarit** con un periodo de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

*ejecución de los trabajos de **82** días calendario, contemplándose como fecha de inicio del **10 de octubre de 2009** y terminación del día **30 de diciembre de 2009**.*

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las 13:00 horas del día 09 de octubre de 2009 y de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de requisitos correspondiente y el acta de apertura de propuestas únicas (sic), realizada el día 10 de Septiembre del 2009; se reubnieron para dar a conocer el fallo del concurso en mención en la sala de juntas de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, las personas físicas y/o morales y funcionarios cuyo nombre, representación y firma figuran al final de esta acta.

*El Lic. Luis Pablo Partida Pánuco, Jefe del Departamento de Coordinación y Vinculación Administrativa, en representación del Ing. Héctor González Curiel, Director General de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, manifiesta a los asistentes que se realizó el análisis detallado de las proposiciones recibidas, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Obra (sic) Pública (sic) y Servicios Relacionados con las mismas, así como a las indicaciones estipuladas en el pliego de requisitos y una vez concluido el análisis de las mismas; ésta Comisión determinó que la propuesta presentada por **VALSI Agrícola Industrial, S.A. de C.V.** con un importe de **\$ 60,260,197.37 (sesenta millones seiscientos veinte mil cientos (sic) Noventa y nueve pesos 37/100 M.N.)**, antes del IVA.*

*Resultó ser la más conveniente económicamente para el Estado, por lo que se adjudica a **VALSI Agrícola Industrial, S.A. de C.V.** la obra mencionada, se manifiesta que la presente acta surtirá efectos de notificación legal de adjudicación del contrato, por lo que de acuerdo con las especificaciones que sirvieron de base para el concurso, la empresa **VALSI Agrícola Industrial, S.A. de C.V.** queda obligada a firmar el contrato citado y presentar la fianza estipulada en las cláusulas correspondientes al pliego de requisitos dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente acta en que se le otorga el contrato mencionado.*

Una vez entregada (sic) las fianzas, La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado le entregara (sic) al contratista el Anticipo correspondiente (en un plazo no mayor a 10 días hábiles) en la Dirección Administrativa de esta dependencia.

Para constancia y a fin de que surta todos los efectos legales a que haya lugar, se firma la presente por todos los que asistieron al acto...”

Del acta antes transcrita, se advierte que la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE NAYARIT**, se limitó a señalar que a raíz del análisis detallado de las proposiciones recibidas llegó a la conclusión de que la propuesta presentada por la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** *“resultó ser la más conveniente económicamente para el Estado”*.

En ese orden de ideas, se advierte que la convocante al redactar el acta del fallo impugnado, no se apegó a los lineamientos establecidos por el legislador en las fracciones I, II y III del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios, lo que trae como consecuencia una deficiente motivación del acto impugnado que impidió conocer a la empresa inconforme **HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para no otorgarle la adjudicación del concurso de cuenta.

Por otra parte se desprende además que en dicha acto de fallo, tampoco se dio lectura al dictamen de evaluación de propuestas, tal y como lo señala el transcrito artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni se advierte que se le haya entregado copia del mismo a la empresa accionante como lo requiere dicho precepto.

Se destaca que en los autos que conforman el expediente en que se actúa, no obra documento del que se desprenda que se le diera a conocer a la empresa inconforme la forma en que se evaluó su proposición, el resultado que se obtuvo y las razones por las que se determinó no adjudicarle el fallo, además de que tampoco obra constancia de que se le haya hecho entrega del dictamen de evaluación, esto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 39, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

No pasa inadvertido que al rendir su informe circunstanciado de hechos (foja 276), la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, al aducir lo siguiente:

- ❖ El dictamen base del fallo fue leído en su oportunidad a los licitantes presentes en el evento de fallo, y
- ❖ De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, únicamente a los licitantes cuya propuesta fue desechada debe entregársele un escrito independiente en que se contengan las razones que lo motivaron.

Al respecto, se determina por esta resolutoria que dichas manifestaciones son inexactas, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación, no obra constancia en autos de que la convocante haya comunicado por escrito a la empresa inconforme las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para no adjudicarle el contrato objeto de la licitación, es decir, el sustento legal por el que determinó que su oferta no fue la económicamente más conveniente para la convocante; tampoco se desprende del acta de fallo impugnado, que se haya dado lectura al mismo, menos aún que se haya entregado copia de éste al accionante, luego entonces, se ratifica que la actuación de la convocante inobservó lo dispuesto por los reproducidos artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 39 de su Reglamento, conforme a los cuales, cuando se determine que una oferta no resultó ganadora, debe darse a conocer de manera motivada y fundada las razones en que se sustente dicha determinación, debiendo acompañar al acta de fallo copia del dictamen de evaluación de propuestas, precisamente para que el licitante esté en posibilidad de conocer los motivos y fundamentos que tomó en consideración la convocante para no adjudicarle el contrato de obra licitado.

Finalmente, la circunstancia de que la convocante haya acompañado a su informe circunstanciado de hechos, el documento denominado **“DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO”** en donde se advierte la puntuación otorgada a cada una de las empresas consideradas solventes (fojas 145 a 150, carpeta uno, expediente), no desvirtúa las irregularidades a la normatividad de la materia en que incurrió, debiendo tomar en consideración que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, consultable en la foja 207, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Es igualmente aplicable, la Tesis que a la letra dice:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, mediante proveído del **veintitrés de noviembre del dos mil nueve** (fojas 249 y 250), se tiene que el mismo que le fue notificado el **veintisiete de noviembre del dos mil nueve**, como se acredita con la constancia que se tiene a la vista (fojas 258 y 259) luego entonces, el término de seis días hábiles otorgado para manifestar lo que a su interés conviniera, transcurrió del **treinta de noviembre del dos mil nueve al siete de diciembre del dos mil nueve**, sin contar los días **veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco y seis de diciembre**, por ser inhábiles, siendo el caso que no dio respuesta dentro de dicho plazo, en consecuencia, precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La empresa inconforme inconforme rindió **alegatos** el **diecisiete de diciembre del dos mil nueve** (foja 287) aduciendo en esencia, por lo que se refiere al **apartado 4** (fojas 289 y 290), los **diez puntos del apartado 6** (fojas 291 a 303) y el denominado **“punto importante y relevante a considerar”** (foja 303 a 305) de dicho curso, lo siguiente:

- a) El fallo impugnado no señala ni el lugar ni la hora en que se firmará el contrato, ni la presentación de garantías y entrega del anticipo.

- b) La empresa adjudicada no cumple con la experiencia requerida en bases al no acreditar en su propuesta haber proyectado o construido una planta de tratamiento de dimensión y alcances similares a la licitada,

- c) La oferta ganadora, contrario a lo requerido en la convocatoria concursal, propone subcontratar personal técnico y administrativo,

- d) La empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** no entregó el Documento 6 de convocatoria donde se exigía la declaración de no asociarse o agruparse con ninguna persona moral o física para la ejecución de los trabajos.

- e) La oferta de la ganadora no exhibe carta compromiso de arrendamiento de los equipos 3, 4, 7, 8 y 14 señalados en el Documento 2 de la oferta,

- f) **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** presenta en su oferta una prima de riesgo de trabajo de la empresa Centro de Energía de México, S.A. de C.V., con la cual subcontrató indebidamente personal técnico y administrativo, incumpliendo con el Documento 11 de la convocatoria

- g) Los análisis de salario real de la empresa adjudicada se hacen utilizando una prima de riesgo de trabajo de la empresa Centro de Energía de México, S.A. de C.V., debiendo haberse usado la de la empresa licitante,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

- h)** Al haber empleado la prima de riesgo de trabajo de la empresa Centro de Energía de México, S.A. de C.V., el análisis de precios unitarios y el presupuesto de trabajos presentado por la ganadora es erróneo,
- i)** En el Documento 14 de la oferta de la empresa adjudicada no se encontraron las 10 cotizaciones de los materiales ni las cotizaciones de los 10 equipos más importantes en monto, por lo que debió ser desechada.
- j)** La oferta de **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** no consideró el consumo total de energía de la planta de tratamiento al omitir tomar en cuenta el consumo de las bombas de alimentación de aguas residuales, del equipo para tratamiento de lodos, de las cribas autolimpiantes y de las bombas de desalojo de arenas.
- k)** El análisis de costo por metro cúbico de agua tratada se encuentra deficientemente calculado, ya que sólo considera operar la PTAR un día a la semana, únicamente calcula pagar un 20% de salario a un electromecánico y a un auxiliar general, y omite considerar diverso personal.
- l)** Su representada debió de resultar con adjudicación a su favor, de conformidad con el artículo 37-B del Reglamento de la Ley de la Materia, ya que su oferta resultó la solvente más baja y la adjudicada rebasaba su precio en más del 7% que dicho numeral establece como límite para adjudicar.

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichos argumentos expresados en el **apartado 4** (fojas 289 y 290) , los **diez puntos del apartado 6** (fojas 291 a 303) y el denominado **“punto importante y relevante a considerar”** (foja 303 a 305) del escrito de alegatos de la empresa inconforme, resultan ineficaces, ya que **pretenden introducir al presente asunto consideraciones nuevas que no fueron expuestas en el escrito inicial de impugnación o bien en la ampliación** correspondiente.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los alegatos, ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis **pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.**

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que **aducen cuestiones novedosas** como lo son las referidas manifestaciones, o bien las que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial, consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

*Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. **Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo** solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.^[1]*

También soportan las anteriores determinaciones, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en donde se determina que no pueden considerarse como alegatos aquellas manifestaciones que introducen elementos ajenos a la litis:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

"Alegar de bien probado" significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia;

^[1] Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que **si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probado y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 173400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.83 A, Página: 1603”

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN. En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, **permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella.** Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que **los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte.** De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 176762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.253 A, Página: 834”

A mayor abundamiento es pertinente reproducir la siguiente tesis, aplicable por analogía al caso concreto, en donde se determina el concepto, significado y configuración de los alegatos de bien probado, la cual señala textualmente lo siguiente:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-23-

que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.”

Es pertinente precisar que como se dijo en el resultando **DÉCIMO** de la presente resolución, mediante acuerdo del **siete de diciembre del dos mil nueve** (foja 280 a 281), esta autoridad puso a la vista del accionante las constancias relativas al informe circunstanciado de hechos, notificándosele por rotulón dicho proveído al promovente en esa misma fecha (foja 281), **sin que la empresa inconforme haya promovido ampliación de la inconformidad** prevista en el artículo 89, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas dentro de los tres días hábiles siguientes, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la inconforme pretende que esta autoridad analice los referidos argumentos bajo la figura prevista en el artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pretensión que resulta improcedente por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, es pertinente señalar que el procedimiento de intervención de oficio previsto en dicho artículo no se inicia a petición de parte sino como producto del ejercicio de **las facultades de verificación** de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la facultad de iniciar la intervención resulta **potestativa**. En ese orden de ideas, el procedimiento de intervención de oficio si bien se tramita en lo aplicable bajo las reglas la instancia de inconformidad, **solamente puede iniciarse mediante pliego de observaciones que formule la autoridad interventora**. En suma, la intervención de oficio prevista en el artículo 94 de la Ley de la materia **es un procedimiento independiente y distinto al de inconformidad**, con sus propias formalidades y consecuencias jurídicas.

En ese orden de ideas, resulta infundado el pretender que en la instancia de inconformidad se estudien de oficio supuestas irregularidades en la licitación pública controvertida, ya que el inconforme no debe perder de vista que el trámite y resolución de la inconformidad , como el que nos ocupa, se rige por el **principio de estricto derecho**, el cual consiste en que la autoridad **debe concretarse a examinar la legalidad del acto controvertido, a la luz de los argumentos externados en los motivos de inconformidad** que se expresen ya sea en el escrito inicial de inconformidad o bien, en su ampliación.

Dicha principio se encuentra recogido en los artículo 84, fracción V, y 93, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, preceptos en los que se establece que los inconformes deberán señalar en el escrito de inconformidad, **los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad**, así como la obligación de la autoridad resolutora de analizar únicamente los motivos de inconformidad planteados **absteniéndose** de pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente. Disponen dichos preceptos lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-25-

Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...

...El escrito inicial contendrá:

...V. **Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.** La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Artículo 91. La resolución contendrá:

...III. **El análisis de los motivos de inconformidad,** para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;**

Soporta lo anterior, por analogía, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

“AMPARO ADMINISTRATIVO, AGRAVIOS EN EL. SU ESTUDIO ES DE ESTRICTO DERECHO. Si en los agravios no se combaten los razonamientos que invocó el juez de Distrito para desestimar determinadas pruebas, el tribunal revisor no puede ocuparse de examinar su legalidad o ilegalidad, por que equivaldría a suplir la deficiencia de los agravios, no autorizada por la ley de la materia en el amparo administrativo que se rige por el principio de estricto derecho. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 230940, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia(s): Común, Tesis: Página: 87.”

Por lo que se refiere a la reiteración de los motivos de inconformidad plasmados en el escrito inicial de impugnación que hace el accionante en los apartados marcados con los números **1, 2, 3 y 5** de su escrito de alegatos (fojas 287 a 289, y 291), dígamele al promovente que deberá estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con anterioridad sobre el particular por esta resolutoria en el presente Considerando.

Por lo que se refiere a los alegatos concedidos mediante proveído del **catorce de octubre del dos mil nueve** (fojas 285 y 286), esta autoridad señala que dicho plazo ha fenecido sin que se hayan formulado alegatos en el expediente de cuenta por parte de la entidad convocante así como por la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** Lo anterior a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **catorce de octubre del año en curso** (foja 286), corriendo el plazo para presentar alegatos del **quince al diecisiete de octubre del dos mil nueve**.

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito recibido en esta Dirección General el **dieciséis de octubre del dos mil nueve**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido con las cuales se acredita que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en considerandos de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 203 y demás relativos y aplicables del Código citado en acuerdo del **catorce de diciembre del año en curso**.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido en esta Unidad Administrativa el **siete de diciembre del dos mil nueve**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo del **catorce de diciembre del dos mil nueve**, mismas que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197, 202 y 203, y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo invocado, no acreditaron que su actuación estuviera apegada a derecho.

OCTAVO. Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución.-

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección General, ante la actuación de la convocante contraria a derecho, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la Ley de la Materia, **decreta la nulidad del**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-27-

acto de fallo de la licitación pública nacional No. 47102001-027-09 para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes **directrices**:

A) Evalué nuevamente la oferta de las empresas **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., BOMBEO MEXICANO DE AGUAS NEGRAS, S.A. DE C.V. y HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.** emitiendo el fallo respectivo conforme a derecho corresponde, dando a conocer de **manera fundada y motivada** su determinación de adjudicar o desechar las propuestas de dichas empresas, entregando a dichos licitantes copia del dictamen correspondiente, el cual deberá **observar estrictamente los criterios de evaluación y adjudicación previstos en las bases del concurso de mérito.**

B) Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, esto es:

- ❖ Deberá de incluir en el acta de fallo **todos y cada uno** de los elementos señalados en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y
- ❖ Si éste se da a conocer en junta pública, deberá iniciarse con la **lectura del dictamen** de evaluación de propuestas,
- ❖ Se **deberá entregar copia del dictamen de evaluación a los licitantes.**

La convocante deberá acatar la presente resolución en un término de **6 días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Mismas, y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas así como las notificaciones efectuadas a la empresas evaluadas sobre el particular.

C) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo en términos del último párrafo del artículo 93 de la Ley, una vez que sea repuesto el fallo, para el caso de que la adjudicación recaiga en licitante diverso del primitivamente ganador, o bien deba declararse desierto el concurso, dicho contrato deberá terminarse anticipadamente según lo dispuesto por el artículo 60 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pero en el supuesto de que el nuevo fallo determine adjudicar al mismo licitante, el contrato ya suscrito será válido y exigible.

Se apercibe a la convocante que de no remitir las referidas constancias dentro del término referido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo sexto, de la Ley invocada.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad **del acto de fallo de la licitación pública nacional No. 47102001-027-09**, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 93 de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 404/2009

RESOLUCION No. 115.5.

-29-

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/201/2009, firmado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS, Director de Inconformidades "A", respectivamente. .

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi...
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

n Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica...
LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA: C. JUAN AURELIO ROMERO ROMERO.- HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.-

[Redacted]

REPRESENTACIÓN LEGAL.- VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.-

[Redacted]

404/2009

-30-

C. DIRECTOR GENERAL.- COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE NAYARIT.-
Avenida Insurgentes No. 1060, Colonia Los Llanitos, C.P. 63180, Tepic, Nayarit. Tel 01-311-213-55-28.

C. TITULAR.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.-
Calle Zacatecas No. 30 Sur, Col. Centro C.P. 6300, Tepic, Nayarit. Tel: (311) 212-70-02, 212-70-06.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”